

IX.—Que las mercaderías que se llevan, i descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i se ocultan, i meten en Sevilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas; i las diligencias que se han de hacer; i que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas del día, i noche que llegaren, i luego las lleven à la Aduana de Sevilla, sò la pena en esta lei contenida.

Porque somos informados, que assi en los Lugares de Señorios, como en otros, que están en término de cinco leguas de la Ciudad de Sevilla, en especial de Cantillana, i en el Algava, i en Santiponce, i los Palacios, i Alcalá del Río, i Utrera, i el Bodegon del Rubio, i Peromingo, i Alcalá de Guadaira, i Mairena, i Castilblanco, i otros Lugares que están dentro de las dichas cinco leguas, muchos mercaderes, i otras personas en llegando à las dichas cinco leguas descargan sus mercaderías, i las venden en los dichos Lugares à vecinos de Sevilla, i otras partes, i que despues se llevan à la dicha Ciudad escondidamente sin pagar los derechos; i que ansimismo personas de la dicha Ciudad, que vãn à la feria de Medina, i à otras partes, sacan de ella ocultamente, i contra voluntad, i por fuerza de las Guardas las dichas mercaderías, i las ponen en ciertos Lugares dentro de las dichas cinco leguas, i despues las sacan secretamente sin pagar los derechos, i aun impiden, i resisten à las Guardas que no visiten, i miren las dichas mercaderías: porende para remediar lo susodicho, mandamos que los Mercaderes, i otras cualesquier personas, que truxeren, ò llevaren mercaderías, i otras cosas, que llegando con ellas dentro de las cinco leguas de la dicha Ciudad, que las no puedan ende tener salvo el día, i la noche que llegaren para pasar, i luego otro día las carguen, i vayan con ellas derechamente al Aduana de la dicha Ciudad, no aviendo impedimento razonable: i mandamos à las Justicias de la dicha Ciudad, i de las dichas cinco leguas que den lugar, i consientan que los dichos Arrendadores, i sus Hacedores puedan registrar, i escribir todas las mercaderías que en los Lugares de las dichas cinco leguas se descargaren, ò llevaren, i les den favor, i ayuda para las llevar à la dicha Aduana; i que las Guardas puedan catar, i guardar las dichas mercaderías dentro de las dichas cinco leguas; i dentro dellas en el dicho Arzobispado, i Obispado puedan poner Guardas, i las dichas Justicias les den todo favor, i ayuda, i constringan, i apremièn à cualesquier personas que cumplan, i guarden lo susodicho; i si los dichos Alcaldes, i Justicias no lo hicieren, incurran en la protestacion que contra ellos fuere hecha.

X.—Que el Prior, que es, ò fuere de Aracena no pague almojarifazgo de las cosas contenidas en esta lei; i los doce mil maravedis que el Obispo de Cadiz tiene en la dicha renta, se paguen de la moneda en esta lei contenida.

Mandamos que el Prior, i Priors, que de aqui adelante fueren del Priorazgo de Aracena, no paguen rodas, ni barcages, ni portazgo, ni peages, i almojarifazgos, ni otro derecho, ni tributo alguno del vino, i frutas, i de todas las otras cosas que uvieren de los diezmos del dicho Priorazgo, segun que mejor, i mas

cumplidamente fue guardado à los otros Priors hasta aqui: i mandamos que los 12g. mrs. que el Obispo de Cadiz tiene de Nos por merced en la renta del almojarifazgo de moneda blanca, que los ayan, i se los paguen los Arrendadores de moneda vieja, à dos mrs. de la moneda blanca por cada un maravedi de la dicha moneda vieja.

XI.—Que los Jueces dados sobre la cobranza del almojarifazgo muestren los poderes, è instrucciones que llevan en las Cabezas del Partido.

*El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548.  
pet. 67.*

Porque somos informados que los Jueces que mandamos ir para la cobranza del almojarifazgo, no muestran los poderes, i instrucciones que llevan, de que resulta facer agravios, mandamos que antes que usen de los tales oficios en las Cabezas de los Partidos donde fueren, muestren los poderes, i instrucciones que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

#### TITULO XXV.

DE LAS LEYES, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA EL ALMOJARIFAZGO DEL OBISPADO DE CARTAGENA, I MURCIA.

LEI I.—Que los Arrendadores puedan pedir lo que se les debiere, seis meses passados de su arrendamiento: i que puedan poner Guardas conforme à esta lei.

*Este Cuaderno es de los Reyes D. Fernando, i D. Isabel, fecho en Truxillo año 1479. alli, cap. 4. i 5.*

Mandamos que los Arrendadores desta renta, llamados el postrer año della, puedan pedir lo que se debiere dentro de seis meses, i no dende en adelante; i que puedan poner, i pongan Guardas de día, i de noche à cualesquier personas que entendieren que cumplen à nuestro servicio, i resciban dellos el juramento, i fianzas necesarias; i que las puedan poner en los campos, i en todas las Villas, i Lugares del dicho Obispado, i Reino de Murcia, donde entendieren que cumple para guarda de su derecho; lo qual mandamos que no sean perturbados, ni impedidos ponerlas por ningunas Justicias, ni Concejos del dicho Obispado, ni Alcaldes, ni otras personas, no obstante cualesquier usos, i costumbres, i provisiones de los Reyes, donde Nos venimos, i nuestras, que sobre ello tengan, cá Nos las revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor i efecto, porque son, i serán en deservicio nuestro, i en menoscabo de la dicha renta.

II.—Que no se puedan descargar, ni cargar las mercaderías en los Puertos, i Aduanas, sino guardando lo en esta lei contenido.

*Alli cap. 6.*

Otrosi mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas que truxeren, ò sacaren mercaderías por los Puertos del dicho Obispado, ni por tierra, no las puedan descargar en ellos, ni cargar de día, ni de noche,

V.—Que del rescate de los Moros captivos se pague el diezmo del rescate, guardando lo en esta lei contenido.

*Alli cap. 11.*

Otrosi que cada i quando que acaesciere de ser rescatados cualesquier Moros ò Moras captivos en las Ciudades de Murcia, i Lorca, i Cartagena, i los llevaren por mar à rescatar, que los no puedan rescatar, ni llevar sin alvalà del dicho Arrendador, i les paguen el diezmo del tal rescate; i que los señores dellos, antes que los desfierren, i los rescaten, los notifiquen à los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores; i si ansi no lo hicieren, que pierdan por descaminados los tales Moros, i Moras, ò su justo valor, i que sean para los dichos nuestros Arrendadores.

VI.—Que la libertad que Murcia, i Cartagena pretenden, no se estienda à los que con ellos tomaren vecindad, ò ficieren compañías: i que los estrangeros, i naturales, que en los Mares de Cartagena algo compraren, si despues lo metieren en Cartagena, ò Murcia, aunque sean vecinos, paguen; i lo mismo en todo el Obispado.

*Alli cap. 12.*

Por quanto à Nos es hecha relacion que los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad de Murcia, i Cartagena diciendo ser francos, i esentos de no pagar cosa alguna al dicho almojarifazgo, resciben por vecinos à algunos Ginoveses, i à otras personas, i se han avecinado, i avecinan en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almojarifazgo; i otros algunos Mercaderes que se acompañaban, i facian compañía con algunos de los vecinos de las dichas Ciudades; es nuestra merced, i mandamos que todos los Concejos; i Aljamas, i otras cualesquier personas, que no embargante las tales vecindades, i compañías cautelosas, que ansi han tomado, i tomaren por disminuir, i abaxar la dicha renta, i por no pagar el dicho almojarifazgo, paguen; por quanto si de otra guisa se hiciesse, seria en nuestro deservicio, i daño de la dicha renta: pero es nuestra merced que si en las dichas Mares de Cartagena algunas personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, algunas mercaderías compraren de algunos Mercaderes Estrangeros de fuera de los nuestros Reinos, ò naturales dellos, i que el comprador, ò compradores paguen el dicho almojarifazgo de todo lo que compraren en las dichas naves, i lo truxeren en la dicha Ciudad de Cartagena, i à otras cualesquier partes de los dichos nuestros Reinos; lo qual todo, i cada una cosa, i parte dello, es nuestra merced, i mandamos que se pague, i cumpla así, no embargante cualesquier usos, i costumbres que en contrario sean; i no embargante cualesquier cartas, i provisiones que cerca dello tengan de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, donde Nos venimos, salvo si las tales cartas, i provisiones parecieren ser assentadas en los nuestros libros, i puestos por salvado, i librado de los nuestros Contadores mayores, i no en otra guisa.

sin estar à ello presentes los Arrendadores, ò sus Factores, ò con su voluntad, i no se hallando presentes, los manifiesten, i escrivan por ante un Alcalde, i Escrivano público de la Ciudad, ò Villa, donde sucediere, sò pena que lo hayan todo por descaminado los dichos Arrendadores: i que las dichas Justicias lo hagan assi cumplir, i pagar, sò pena de ser tenudos al derecho que uvieren de aver, con el doblo à los dichos Arrendadores; pero que esto no se entienda à los Navios que llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de los enemigos, que tras ellos vengan, cá en tal caso pueden descargar las mercaderías sin licencia de los Arrendadores, con tanto que luego otro día se lo hagan saber, sò la dicha pena.

III.—Que pone el derecho que se ha de pagar del almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de Cartagena, y de cómo han de registrar.

*Alli cap. 7.*

Mandamos que todos los que truxeren mercaderías à los Puertos del dicho Obispado, ò à las Aduanas de él, las registren, i escrivan sò pena que, si lo contrario hicieren sin licencia de los dichos Arrendadores, sean avidas por descaminadas, i sean para ellos; i mandamos que por la entrada paguen los tales Mercaderes à los Arrendadores 5. mrs. por centena, i à la salida 2. mrs., i medio, i no mas: i de lo que vendieren en Murcia para provision de las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Obispado, ayan su retorno de otra tanta quantia; i que el Arrendador, i Fiel del Aduana, juntos aforen las tales mercaderías segun el valor dellas en las dichas Ciudades, i de aquello que se aforare se pague luego el dicho derecho al Arrendador; i si el señor de las mercaderías se agraviare del tal afuero, que un Alcalde de las tales Ciudades, con informacion de testigos, lo torne à hacer; i de lo que se aforare es nuestra merced que no aya apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante otro Juez alguno.

IV.—Que las mercaderías que entraren en Murcia, i las otras Ciudades, se escrivan à la entrada, i à la salida.

*Alli cap. 9. i 10.*

Otrosi mandamos que todas las mercaderías, de que se deba pagar almojarifazgo, que se truxeren à vender à la Ciudad de Murcia, entren por la puerta, que se dice del Aduana, à se escribir, i registrar, i pagar los derechos; i que no se saque de la dicha Ciudad, ni de Cartagena, ni Lorca, sin las registrar, i notificar à los dichos Arrendadores, ò à quien su poder uviere, ò al Fiel, ò Cogedor, para que paguen los derechos que dello uvieren de aver, i tomen su alvalà; sò pena que si ansi no lo hicieren, que pierdan las mercaderías por descaminadas, i sean para los Arrendadores; i que los dichos Arrendadores, ò Fieles sean tenudos de despachar luego à los tales Mercaderes esse mismo día, i darles la dicha alvalà, sò pena que les paguen las costas, i se puedan ir sin ella.



VII.—Que si los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca no declaren la compañía que tienen con los Extrangeros, i naturales à los Arrendadores, ò Fieles, incurran en la pena de esta lei.

*Allí cap. 15.*

Mandamos que los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca declaren la compañía que tuvieren con otros Extrangeros, i de fuera de las dichas Ciudades, à los Arrendadores, ò Fieles del almojarifazgo, al tiempo del cargar, ò descargar; i no lo haciendo, i probandose la tal colusion en qualquier tiempo, por el mismo fecho el que lo ficiere, dende en adelante no goce de la libertad, i franqueza de las dichas Ciudades, i finque pechero en el dicho almojarifazgo, i pague por descaminadas las tales mercaderias, ò su valor à los Arrendadores; i los Alcaldes, i Justicias de las dichas Ciudades, lo juzguen ansi, sò pena de lo pagar por si, i sus bienes.

VIII.—Que las mercaderias que vinieren à descargar en Molina, ò en otras partes del Reino de Murcia, que si los vecinos de Murcia, que pretenden ser francos, las compraren, i truxeren à la Ciudad, paguen el derecho dellas.

*Allí cap. 18.*

Por quanto algunos Mercaderes de nuestros Reinos, que vienen à la Ciudad de Murcia descargando en Molina, ò en otras partes, i Lugares del Reino, dò facen sus tratos, i ventas, dò compran las dichas mercaderias, los vecinos de Murcia, i se escusan de pagar, por decir que son francos, metiendolas en la Ciudad: por ende mandamos, que el que lo susodicho ficiere, pierda las dichas mercaderias por descaminadas, i sean para los Arrendadores: i siendo la mercaderia fallada, aunque no el vendedor, la tomen los dichos Arrendadores, i si fuere trasportada, que el comprador pague la estimacion al Arrendador, ò Fiel cogedor, con todas las costas que sobre ello se ficieren: i que las Justicias ansi lo determinen, ò lo paguen por si, i sus bienes.

IX.—Que los Arrendadores, i sus Guardas estén en las Casas del Aduana de Murcia.

*Allí cap. 17.*

Porque la renta esté à mejor recaudo, i los que uvieren de registrar sus mercaderias sepan donde han de ir, i ser mas presto despachados, mandamos que los Arrendadores, i sus cogedores posen en las casas de la Aduana de Murcia, i pongan en ella sus Guardas, i que en ellas no pose contra su voluntad otra persona alguna: i que el Concejo, i Justicia de la dicha Ciudad, ni otra persona alguna no los perturbe, sò las protestaciones que contra ellos fueren fechas por los dichos Arrendadores, las quales paguen.

X.—Que los censuales, i otros derechos Moriscos, que en la Ciudad de Murcia pertenescen à la renta, se haga inventario, è informacion dellos, i los Arrendadores los cobren.

*Allí cap. 22.*

Por quanto à la renta del almojarifazgo pertenesce el diezmo de las mercaderias de los Moros de la dicha Ciudad de Murcia, i sus alcarias, que compran, i venden, i otros ciertos derechos de cebezaje, i alfuora, i ciertos censuales, i casas, i heredades atribuidas; es nuestra merced que un Alcalde de la dicha Ciudad, qual señalare el Arrendador, i en su presencia haga pesquisa, è informacion, è inventario de todo lo susodicho pertenesciente à la renta del almojarifazgo de la Moreria, i se entregue al Arrendador, i por aquella se cobre la renta, i execute sin que aya contradiccion alguna.

XI.—Que de los ganados que fueren à hervajar à los campos de Murcia, i Cartagena, i Lorca, se pague almojarifazgo; i se registren à las entradas, i salidas.

*Allí cap. 20.*

Otrosi mandamos que qualesquier personas que llevaren por si, ò por otros, ganados à hervajar à los campos, i términos de las Ciudades de Murcia, i Cartagena, i Lorca, manifiesten, i notifiquen los tales ganados à los nuestros Arrendadores, ò Fieles de esta nuestra renta; i en llegando los cuenten, i escriban, i paguen los derechos dellos; segun siempre se acostumbrò pagar, i sino que los pierdan por descaminados, i sean para los dichos Arrendadores: i en esta misma pena cayan los que sacaren los dichos ganados de los dichos términos, i dehesas sin licencia de los dichos Arrendadores, i Fieles, i que ellos, i sus Guardas los puedan tomar por descaminados sin licencia del Juez, dò quier que los fallaren.

TITULO XXVI.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

LEI I.—Por la qual se permite que se puedan llevar derechos de almojarifazgo de las cosas que se llevan de estos Reinos para las Indias, i de las que de allá vinieren à estos Reinos.

*El Emperador D. Carlos en Madrid año 1545.  
en fin de Febrero.*

A los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, i otras Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i Cartagena, i Malaga, i Almeria, i de todas las otras destos nuestros Reinos, i à qualesquier Mercaderes, i Tratantes, i otras personas de qualquier lei, ò estado, ò condicion que

sean, à quien toca, ò atañe lo en esta nuestra carta contenido, i à cada uno, i qualquier de Vos, à quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano público, salud, i gracia: Sepades que los Catholicos Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, nuestros Señores, padres, i agüelos, que santa gloria ayan, i entendiendos ser ansi cumplidero à nuestro servicio, i à la poblacion de las Indias, i Tierra firme, descubiertas, i puestas sò su Señorío, i por descubrir en el Mar Oceano en la parte de las Indias, por una su carta firmada de su nombre, i sellada con su sello, dada en la Ciudad de Burgos à 6. dias del mes de Mayo del año pasado de 1497. años, i por otras cartas, i cedulas, i declaraciones que despues se dieron, assi por los dichos Reyes Catholicos, como por Nos, mandaron que en quanto su merced, i voluntad fuesse, de todas i qualesquier mercaderias, i cosas que de las dichas Indias se traxessen à estos nuestros Reinos, no se llevassen derechos de Almojarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otros derechos algunos, ni otra alcavala de la primera venta que se hiciesse de las tales mercaderias, i cosas, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni llevassen à las Indias para proveimiento, i sostenimiento dellas, i de las gentes que en ellas estuviessen, segun que mas largamente en la dicha carta, i cedulas, i declaraciones se contiene; i agora Nos acatando que por la gracia de Dios nuestro Señor la contratacion de las dichas Indias ha crescido, i cresce de cada dia, i que se cargan, i llevan para ellas, i se traen dellas à estos nuestros Reinos mucha cantidad de mercaderias, i mantenimientos, i otras cosas, i que los que lo llevan, i traen, tienen grandes, i conocidos intereses, i ganancias, i que por lo cargar, i llevar para las dichas Indias lo dexan de cargar, i llevar à otras partes, donde lo solian, i acostumbraban llevar, i adonde de la carga, i descarga dello pagaban derechos de almojarifazgo, i alcavala, i que por esto las rentas del dicho almojarifazgo se disminuyen de lo que podria crescer, i subir: i considerando las necesidades notorias que de cada dia se nos ofrescen para la paga de la gente de las Guardas, i de las Fronteras de Africa, i Galeras, i otras cosas mui importantes para el sostenimiento del estado destos Reinos: i que es mejor, i mas conveniente que Nos socorramos, i ayudemos para esto de los derechos, que justamente nos son debidos de las cosas que se llevan, i cargan para las dichas Indias, i se traen, i descargan dellas, que no que vendamos, i empeñemos para ello de nuestras rentas, i Patrimonio Real: fue acordado que debiamos mandar dár esta nuestra carta, por la qual revocamos, i damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se hace mencion: i declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas que traxeren à estos nuestros Reinos de las dichas Indias, ò de qualquier parte dellas, qualesquier mercaderias, i mantenimientos, i otras cosas que las cargaren en estos dichos Reinos para las llevar à las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, i cargo, i descarga, i venta de ellas, los derechos de almojarifazgo, i alcavala, i otros derechos que

dellas nos debiere, i uvieren de pagar conforme à las leyes, i condiciones del Cuaderno del almojarifazgo del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i del Cuaderno de las alcavalas: lo qual paguen à Nos, i à nuestros Arrendadores, i Recaudadores, ò à quien por Nos lo oviere de aver, sò las penas contenidas en el dicho Cuaderno, i Arancèl, como si no uviera, ni se uvieran dado las dichas franquezas; pero por hacer bien, i merced à los que fueren à las dichas Indias, i vinieren de ellas, queremos que en quanto nuestra voluntad, i merced fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, ò cargaren, ò llevaren à ellas para sus mantenimientos, i servicio de sus personas, i mugeres, i hijos, i casas, sean francos, i libres de los dichos derechos de almojarifazgo de cargo i descargo, jurando en forma las personas que lo cargaren, i llevaren, que lo que ansi traen, ò llevan es suyo propio, i que es para sus provisiones, i mantenimientos, i servicio, i de sus personas, i casas, i mugeres, i hijos, i no para vender, ni contratar, ni para otra cosa alguna; pero queremos que de la entrada por tierra en Sevilla, i en otro qualquier Lugar por donde entraren, se paguen los derechos que de ello se debieren pagar, conforme al dicho arancèl: i otrosi que si alguna de las dichas cosas que ansi llevaren, ò traxeren para sus provisiones, i mantenimientos, i servicios de sus personas, i casas, con sus mugeres, i hijos, como dicho es, lo vendieren, ò contrataren, que paguen de ello los derechos del almojarifazgo por entero, i no gocen de la dicha franqueza; porque vos mandamos à todos, i à cada uno de vos, como dicho es, que ansi lo guardéis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir como de suso se contiene; i conforme à ello fagais que se paguen los derechos de las mercaderias, i otras cosas que se traxeren, i descargaren de las dichas Indias, i se metieren, i descargaren, i llevaren à ellas: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, i la sobreescrivan, para que lo en ella contenido aya efecto, i pongan cobro, i recaudo con los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple à nuestro servicio; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera.

II.—Que acrescencia los derechos del Almojarifazgo de Indias.

*D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años por Pragmática.*

Nuestros Contadores Mayores, yà sabeis, i teneis bien entendido el estado, i término en que las nuestras Rentas Reales, i nuestro Patrimonio, i Hacienda se halla, i quanto està todo consumido, i acabado, i embarazado, i la poca hacienda, i facultad que tenemos, i nos queda para el sostenimiento de las cosas ordinarias, i forzosas, i para la provision de las muchas, i mui grandes extraordinarias que nos ocurren continuamente; i que ansi para defensa de la causa pública de la Christiandad, i Religion, i para la conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señoríos, ha sido, i



es necesario, i forzoso crescer, i acrecentar las nuestras Rentas, i derechos Reales, aquellas que mas justamente, i con menos daño, i perjuicio se pueden hacer; sobre lo qual aviendo mandado platicar algunos del nuestro Consejo, i con Nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento, i acrecentamiento de rentas, i derechos se podrá justamente hacer con menos inconvenientes, es sobre las mercancías que salen, i entran destos nuestros Reinos por la mar, i Puertos dellos, especialmente en las que salen, i se llevan á las nuestras Indias; pues demás de la seguridad en que Nos tenemos, i mantenemos los Puertos, i mares por donde salen, i se navegan las ganancias, è intereses que de las dichas mercancías proceden; i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho acrecentamiento, i pueden pagar mayores, i mas crecidos derechos, i los nuestros subditos, naturales, i de las dichas Indias tienen mas posibilidad, i están mas aliviados, i descargados para lo poder sufrir, i llevar, i assi avemos acordado de crescer, i acrecentar los derechos de nuestro almorjafazgo de Indias sobre las mercancías, i en la forma, i manera que en esta nuestra Carta se contiene: conviene á saber, que todas las mercancías que se cargaren, i llevaren á las nuestras Indias por los Puertos, i Lugares, donde conforme á lo que por Nos es proveido, i ordenado, se pueden, i deben cargar, demás de los dos i medio por ciento, que hasta aqui conforme á los Aranceles se han pagado, i pagan, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos i medio, que sean por todos cinco; i que en los Puertos, i Lugares de las Indias, donde conforme á lo que por Nos está ordenado se descargan las dichas mercancías, i se cobra de almorjafazgo cinco por ciento, demás, i allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco, que son por todos diez; i juntos con lo que acá, conforme á lo que dicho es, se ha de llevar, son quince por ciento; i que otrosi de los vinos que se cargan para las Indias, demás de los dos i medio que se pagan acá, se paguen otros siete i medio, que por todos son diez; i allá en los dichos Puertos de las Indias se paguen otros diez, que serán en los dichos vinos veinte: porque vos mandamos hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula; i en cumplimiento, i conforme á ella deis las cartas, i provisiones que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme á lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorío, por donde las dichas mercaderías salieren, i entraren, haciendo para ello los aranceles que fueren menester, valuando, i tassando las dichas mercancías en la manera que está proveido, i ordenado, i os pareciere de nuevo proveer, i ordenar; i proveeréis que se publique, i pregone esta nuestra Carta en los Puertos, i Lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga á noticia de todos los que acerca desto avemos proveido, haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias

que os pareciere que conviene: i otrosi mando á los mis Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, que assienten en sus libros un traslado desta nuestra Cedula, i que pongan en la cobranza de los derechos, que ansi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo que conviene, i que os la vuelvan originalmente sobreescrita dellos, para que, como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, i non fagades, ni fagan ende al: fecha en el bosque de Segovia á veinte i nueve dias de Mayo de mil quinientos i sesenta i seis años.

## TITULO XXVII.

DEL SERVICIO, I MONTAZGO, I DERECHOS PERTENESCIENTES AL REI, DE LOS GANADOS QUE VAN, I VIENEN Á LOS ESTREMOS, I DE LOS TRAVESÍOS, I MERCHANIEGOS.

LEI I.—Que á los Reyes se debe servicio, i montazgo de los ganados que pacen en la manera en esta lei contenida.

*El Rei D. Enrique IV. en Burgos año 457. cap. 4.*

Declaramos que nos avemos de aver en cada un año de los ganados que entraren, i salieren en los extremos, el derecho del servicio, i montazgo: i ansimismo de los ganados que salieren fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares dõ moraren, aunque, tornen, ò no á sus términos: i lo mismo han de pagar servicio los ganados que fueren á vender, ò á comprar á las ferias, ó á los mercados, ó á otros Lugares qualesquier, no llevando alvalá de como fueron serviçados.

II.—Que pone què son los derechos que se deben al Rei del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores.

*Cap. 2. del dicho Cuaderno.*

Mandamos que de las bacas, i novillos, i toros, i heralos que fueren arredrados de sus madres, que paguen por cada millar de servicio tres bacas, ò novillos, i por la misma orden dende arriba, ò al respecto dende ayuso; i mas de guarda, i alvalá 18. mrs.; i de numero de cien puercos uno, el mejor; i mas de cada puerco un dinero, i al respecto dende arriba, ò dende ayuso; i de mil ovejas, ò carneros, ò cabrones, i cabras, cinco reses, i cabezas de cada millar las mejores, i á este respecto dende arriba, ò dende ayuso, i los montazgos, que se paguen segun se hallaren, i usaron pagar; i tres mrs. por guarda de cada millar de lo susodicho, i á este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i del ganado merchantiego, que se comprare, ò vendiere en las ferias, ò mercados, ò en otros qualesquier Lugares; ò vinieren fuera de los términos, de cada cabeza de baca, buei, ò novillo siete dineros, i de los carneros, i ovejas, i cabras, i cabrones de cada cabeza dos dineros.

III.—Cómo se han de contar los ganados de travesio al tiempo de entrar, ò salir en las dehesas dõ fueren fuera de sus términos.

*Cap. 2. del dicho Cuaderno, i 5.*

Otrosi los ganados travesios, que entraren en las dehesas que fueren fuera de sus términos, antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar ante los mis Arrendadores, si pudieren ser avidos, sino ante Escrivano público; i que no los saquen de las dichas dehesas sin licencia, i alvalá de mis Arrendadores, ò Recaudadores desta renta pudiendo ser avidos, sino que lo fagan saber por ante Escrivano público á qualquiera de los Alcaldes del Lugar mas cercano donde esto acaesciere, porque se pueda saber la verdad, para cobrar dellos el derecho de la renta; i si de otra guisa los metieren sin contar, ò los sacaren sin pagar, que los pierdan por descaminados, i sean para mis Arrendadores; i mandamos que el Escrivano, ò Escrivanos por ante quien passaren, ò se contaren los dichos ganados, assi á la entrada, como á la salida, no estando allí el Arrendador, que sean tenudos de dar copia de todo lo que por ellos passò, sò pena de la protestacion que contra ellos hiciere el dicho Arrendador, ò el que por èl lo uviere de aver, i recaudar; i si los dichos ganados travesios estuvieren en las dehesas antes del tiempo que escomenzare la renta á mis Arrendadores, sean tenudos de los contar antes que los saquen por ante Escrivano público, sò la dicha pena; i que el Alcalde de la Villa, ò Lugar sea tenudo de lo hacer pregonar asi, si fuere requerido por los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre, para que el Arrendador pueda saber què tanto fue el ganado para cobrar los derechos.

IV.—Que pone quando se ha de pagar el servicio, i montazgo, i alvalá de los ganados bacunos, i ovejanos, i porcunos, ò cabrunos, á la entrada, ò á la salida de los Puertos.

*Cap. 6. 4. i 5.*

Mandamos que los ganados bacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que á la entrada se cuenten, i paguen los maravedis de guarda, i alvalá, i por el dicho cuento de la entrada paguen á la salida el servicio que debierèn, i los montazgos, asi los que uvieren hollado fasta la entrada de los Puertos, como los que uvieren hollado fasta la vuelta, i salida por el cuento de la dicha entrada del ganado: i los ganados ovejanos, ò porcunos, ò cabrunos luego que llegaren á los dichos Puertos se cuente cada cabaña como llegare, i pague luego el pastor, ò pastores lo que montare el dicho servicio, i los montazgos que uvieren hollado desde que partieron de sus casas, fasta llegar á los Puertos; i que ansimismo paguen alli los maravedis que se han de pagar de guarda, i alvalá; i que los montazgos que hollaren despues de aver entrado de los Puertos en los extremos, sean tenudos de los pagar en los Puertos á la salida, por el numero del ganado que metieron á la entrada, i por el numero de los montazgos que uvieren hollado, i el Arrendador reciba carnero con su lana por los montazgos que el ga-

nado hollare; i si el pastor, ò pastores uvieren vendido los carneros, i no los truxeren á la buelta, que el Arrendador, ò Serviciador sea tenudo tomar por carnero oveja con su hijo, ò hija; i que pague 4. mrs. de costa cada oveja con su hijo, ò hija; i que en el rebujal que uviere en el dicho ganado ovejuno, ò cabruno, que no se entienda rebujal sino la rès en que uviere parte el pastor, i dueño del ganado; i que esta rès de rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo que della se cobrare, i debiere el derecho, i que sea en escogencia del Arrendador quedarse con la rès, en lo que fuere estimada, volviendo el precio al pastor, i dueño del ganado que fuere, demás de lo que uviere de aver de su parte, ò recibir en dinero su parte, i el pastor quede con la rès.

V.—Que no se pague servicio, i montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.

*Alli en el Cuaderno, cap. 7.*

Otrosi mandamos que sean guardados á los pastores, i dueños de los ganados dos reses encerradas de cada ciento: por manera que se entienda veinte encerradas de cada millar, las quales no entren en número para se pagar dellas servicio, ni montazgo.

VI.—Que pone la orden cómo se ha de contar el ganado, i serviciarse quando entrare por los Puertos, i montazgarse.

*Alli cap. 8.*

Mandamos que los Arrendadores que arrendaren la dicha renta del servicio, i montazgo, sean tenudos de ir, ò embiar á los Puertos á rescibir, i cobrar los derechos que han de aver de suso declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre; i que los dichos Arrendadores, ò el que por ellos los uviere de aver, sean tenudos de continuar á contar el ganado que passare cada dia de sol á sol, como viniere cada cabaña, en esta manera: que la primer cabaña que llegare, luego sea contada, i serviciada, i montazgada, i luego se cuente la segunda, i dende adelante cada una como viniere; i si acaesciere que dos, ò tres cabañas, ò mas llegaren en uno, que cuente la primera que llegare, ò la que el Procurador del Concejo demandare; i que no cesse de continuar en contar como dicho es, salvo el tiempo que fuere necesario para comer; i si los dichos Arrendadores assi no lo quisieren hacer, que lo haga la Justicia que fueren en los dichos Puertos á costa del Arrendador; pero si no fueren, ò embiaren los dichos Arrendadores en el dicho tiempo, que la dicha Justicia que fuere del tal Puerto pueda poner Fieles, á costa de la renta, para rescibir los derechos de los dichos ganados que se debieren fasta la llegada á los dichos Puertos; i esso mismo se guarde, i entienda en la manera que dicha es, en lo que toca á las salidas de los ganados.